

XI. Derecho Procesal

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JURADO *

Por José MARTÍN OSTOS

Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Extremadura)

S U M A R I O

- I. *PALABRAS PREVIAS.*
- II. *EL JURADO:*
 - A) *Introducción.*
 - B) *Concepto.*
 - C) *Hechos y Derecho.*
 - D) *El Jurado en España.*
 - E) *El artículo 125 de la Constitución.*
 - F) *Futura regulación.*
- III. *EL ESCABINATO.*
- IV. *DEBATES PARLAMENTARIOS.*
- V. *CONCLUSIÓN.*

* Este trabajo constituyó en su día la Ponencia presentada a las Jornadas sobre la Administración de Justicia en Andalucía, organizadas por el Consejo General del Poder Judicial (Universidad de La Rábida, 18 al 21 de noviembre de 1982). Parte del mismo, adecuado al Estatuto de Extremadura y actualizado, sirvió de base a la conferencia dictada en la Facultad de Derecho de Cáceres el día 23 de enero de 1985.

1. The first step in the process of identifying a problem is to recognize that a problem exists. This is often done by comparing current performance with a desired state or goal. For example, a manager might notice that sales are declining or that customer satisfaction is low. Once a problem is identified, the next step is to define it more precisely. This involves determining the scope of the problem, its causes, and its potential consequences. For instance, a manager might define a sales decline as a 10% drop in revenue over the last quarter, caused by a decrease in the number of new customers and a loss of existing customers. The final step in the process is to prioritize the problem. This involves comparing the problem to other issues that the organization is facing and determining which one is the most important and urgent. For example, a manager might decide that a sales decline is more important than a problem with a specific department because it affects the entire organization's revenue.

I. PALABRAS PREVIAS

El tema del Jurado, inserto en el más amplio de la participación popular en la Administración de Justicia, goza de luz propia en cuanto al interés, cuando no apasionamiento, que despierta tanto entre los juristas como entre los que no disfrutaban de esta condición.

En torno al mismo han discurrido caudalosos ríos de tinta en España y fuera de nuestras fronteras, desatándose grandes polémicas jurídicas y políticas, con enfrentamientos entre posturas antagónicas generalmente revestidas de cierto radicalismo. La constante relación entre justicia y política (reiteradamente destacada por muchos autores, a los que nos sumamos) se percibe con toda nitidez al abordar el estudio de esta discutida institución, sea cual sea el aspecto de ella contemplado e independientemente de cualquier ubicación en el tiempo o en el espacio.

En el trabajo que nos ocupa no se trata de incidir una vez más en la fundamentación del Jurado (aún cuando, como es obvio, la tratemos de pasada), de teorizar sobre su confusa valoración histórica global (aunque, igualmente, la contemplemos de modo somero), ni de proceder al examen más o menos detallado de una hipotética y posiblemente controvertida regulación presente, sino de profundizar con una perspectiva de lege ferenda exclusivamente, a la sombra de la correspondiente voluntad constitucional, en el trazado de un camino acertado en el marco de un futuro algo difuso y necesitado de adecuada ordenación. La reflexión y la especulación, bienintencionadas y procuraremos que objetivas, alejadas en lo posible de posiciones preconcebidas, presidirán nuestra tarea.

Las palabras de que el mal de que adolece España puede ser diagnosticado, sintéticamente, en una sola frase: falta de Justicia, que su autor¹ extendía a las sociedades de todas las latitudes y tiempos, no han perdido desgraciadamente actualidad. La finalidad de estas consideraciones es colaborar a un futuro bien distinto del presente.

¹ Adolfo GARCÍA GONZALEZ, *El Poder Judicial*, Madrid, 1932, página 203.

II. *EL JURADO*

A) **Introducción**

Como es bien sabido, la justificación de la institución estudiada encuentra su apoyo, desde medios generalmente inquietos e inconformistas, junto con una acerada crítica a la justicia impartida exclusivamente por personal judicial y con la esperanza de corregir muchos de sus defectos, en una conveniente participación popular en la Administración de Justicia. De este modo, el Jurado² (no la única forma de acceso directo del pueblo a la Administración de Justicia, pero sí la más representativa) se convierte en una figura polémica, discutida y debatida a todos los niveles, en la que junto a sensatos razonamientos jurídicos no es difícil topár con enconadas argumentaciones políticas³.

Desde Francisco de Asís PACHECO⁴, que afirmaba en el siglo pasado que el Tribunal del Jurado se acerca más que ningún otro al bello ideal de la Administración de Justicia, pasando por ALONSO MARTÍNEZ⁵ que, en el prólogo a la conocida obra del anterior autor, destacaba el carácter progresista y liberal de su

² Sobre el origen y posterior evolución histórica de la institución, así como sobre su regulación en el Derecho comparado, ver, entre otros: Valentín SILVA MELERO, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1971, tomo XIV, voz: Jurado.

³ El Profesor Juan Antonio ALEJANDRE clasifica en ideológicos, técnicos e históricos los fundamentos del Jurado, destacando que al tratar de ellos, inmediatamente, se antepone la imagen de la política (*La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, págs. 23 y siguientes).

Para José Vicente GIMENO SENDRA (*Poder judicial, potestad jurisdiccional y legitimación de la actividad judicial*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1978, núms. 2-3, págs. 322-323), «desterrada la idea de la soberanía teocrática como fuente legitimadora del poder real y sustituida, con el advenimiento de las Revoluciones liberales, por la de la Nación o por la soberanía del pueblo, era natural que, en un primer momento, la justificación del oficio judicial se realizara invocando, bien la designación de los jueces a través de la elección popular, bien desempeñando el pueblo mismo la función judicial. El Juez popular y el Jurado fueron, pues, las dos primeras formas en la sociedad moderna de legitimar la actividad judicial».

⁴ *La Ley del Jurado*, Madrid, 1888, pág. LXXI.

⁵ Prólogo, últ. op. cit., pág. XXXIII: «Dueños del poder los conservadores, no era posible ni razonable que exigiéramos de ellos el establecimiento del Jurado; no tenían el compromiso de hacerlo, ni sus convicciones podían determinarles a semejante obra. No es posible exigir ninguna de esta índole a un partido conservador...».

establecimiento, RODRÍGUEZ MARTÍN⁶ con un libro expresivamente titulado a favor de su supresión, y en la última República Española, entre otros, GARCÍA GONZÁLEZ⁷, partidario de una concepción renovada de esta institución, como veremos más adelante, y JIMÉNEZ DE ASUA⁸, para quien el Jurado «no va a tener lugar cuando, andando el tiempo, se transformen de una manera absoluta las concepciones del pueblo y de los propios Tribunales», hasta llegar a nuestros días en que, también entre otros, SILVA MELERO⁹ adopta una actitud precavida, FAIREN GUILLÉN¹⁰ claramente antijuradista, GIMENO SENDRA¹¹ no partidario de «desenterrar» nuestro viejo Jurado, mientras que, por el contrario, LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ¹² se decanta claramente a favor de su restablecimiento, han sido innumerables las opiniones, desde las más diversas perspectivas, que se han manifestado en pro o en contra de esta figura. Su importancia se ha visto fortalecida por este enriquecedor debate, aún no terminado, producto de las consecuencias y del alcance atribuibles a su reimplantación.

En la base de la polémica, amén de la problemática política planteada (cuya importancia es innecesario destacar y en la que no nos vamos a detener por ser ajena a estas reflexiones), íntimamente ligada con la crítica a la labor desarrollada con exclusividad por una Magistratura profesional, se encuentra el tema

⁶ *Los vicios irremediables del Jurado (Es preciso suprimirle)*, Madrid, 1911, pág. 6: «El pueblo no ha pedido, ni le interesa, ejercer directamente la justicia; lo que le importa es participar de sus grandes beneficios» (!).

⁷ «Es necesaria la intervención del País en la Administración de Justicia por razones de orden político y de técnica procesal» (op. cit., página 288).

⁸ «Yo me declaro en este punto absolutamente incompatible con una buena defensa del Jurado» (*Constitución de la República Española*, Madrid, 1932, pág. 440).

⁹ «...salvo que se llegaran a alcanzar metas sociales que hoy todavía parecen lejanas y fórmulas de colaboración difíciles de conciliar hoy, entre nosotros al menos, no parece que sea aconsejable todavía su restablecimiento, lo cual no significa, naturalmente, cerrar la puerta a lo que el paso del tiempo pueda aconsejar» (op. cit., pág. 307).

¹⁰ «...nos hallamos decididamente en favor de la posición 'antijuradista' enunciada y mantenida por tantos juristas ilustres» (*Los Tribunales de Jurados en la Constitución española de 1978*, Madrid, 1979, pág. 135).

¹¹ «Ello no obstante, somos conscientes, de otro lado, de los defectos que entraña conferir con exclusividad la justicia penal a los jueces técnicos. El mayor de todos ellos, lo constituye, en nuestra opinión, el valor desmesurado de las diligencias sumariales como medio de prueba en el juicio oral» (op. cit., págs. 327 y 328).

¹² *Bases para una nueva Ley del Jurado*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1982, mayo, págs. 451 y siguientes.

del desempeño de funciones judiciales por personas legas en Derecho. Las ventajas e inconvenientes que ello supone, analizados por FAIREN GUILLÉN¹³ y GIMENO SENDRA¹⁴, entre otros, constituyen desde la vertiente procesalista uno de sus aspectos más preocupantes.

No obstante todo ello, resulta indudable que el Jurado está expresamente recogido en nuestro vigente texto constitucional y a la espera de su correspondiente desarrollo legislativo. Desde esta óptica de urgencia interesa, más que repetir su problemática general, tratar de trazar las líneas maestras para su más acertada regulación futura. En este sentido, lo primero que tenemos que precisar es qué se entiende actualmente por Jurado, pues como tal se denomina en nuestra Magna Ley la institución —no necesariamente la única— a través de la cual los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia.

B) Concepto

No resulta tarea fácil obtener una definición de Jurado válida para todos los tiempos y para todos los pueblos¹⁵. Para empezar, independientemente de lo que concluyamos más adelante, nos basta con una descripción aproximada, representativa de lo que en la historia del Derecho, concretamente en nuestro ordenamiento jurídico, ha significado.

En España, durante el siglo diecinueve, leemos en ESCRICHE¹⁶: «La reunión ó junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elijidos por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho para declarar segun su conciencia si un hecho está ó no justificado, á fin

¹³ *La figura del juez, en Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, tomo I, págs. 474 y siguientes.

¹⁴ Para el autor, las desventajas de los jueces legos en general son las siguientes: a) El desconocimiento del Derecho; b) El desinterés de los jueces legos; c) El enjuiciamiento emocional de los jueces legos; d) La carestía de los jueces legos. A su juicio, los inconvenientes del Jurado en particular son: a) Actitud selectiva en la represión de los delitos; b) El problema de la inescindibilidad del hecho de su calificación jurídica; c) La irresponsabilidad de los Jurados y la ausencia de motivación del veredicto (*Comentarios a la legislación penal*, tomo I: *Derecho Penal y Constitución*, Madrid, 1982, págs. 351 y siguientes).

¹⁵ «Entre las muchas páginas escritas sobre el Jurado no es frecuente encontrar definiciones completas del mismo» (ALEJANDRE, op. cit., pág. 17).

¹⁶ *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1847, tercera edición, tomo segundo, pág. 392.

de que aquel pronuncie su sentencia de absolución ó condena- cion y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes». En la misma línea, entre otros, ya en tiempo cercano, ALMAGRO¹⁷ y SILVA MELERO¹⁸, con ligeras variantes. Como ejemplo de meticulosidad descriptiva, citemos la definición que del mismo desarrolla el projuradista LÓPEZ-MUÑOZ Y LÁRRAZ¹⁹.

En todas ellas, al lado de otros aspectos de segundo orden para la labor que nos ocupa, resalta una característica común: la intervención limitada en la Administración de Justicia de unos ciudadanos legos en Derecho que sólo se pronuncian sobre unos hechos, quedando atribuida exclusivamente la calificación de los mismos a un llamado Tribunal o Sección de Derecho. Efectivamente, participación popular, pero circunscrita al pronunciamien- to de un veredicto sobre la existencia o no de unos hechos, sin competencia alguna para aplicarles el Derecho, es decir, para sen- tenciar. Todo referido, naturalmente, al proceso penal.

¹⁷ «El jurado, como es sabido, lo constituyen un determinado número de ciudadanos, no pertenecientes a la carrera judicial, que, de manera transitoria, intervienen en un juicio penal, para fijar, por medio del veredicto, los hechos sobre los que debe pronunciarse, aplicando las normas jurídicas atinentes a los mismos, el Tribunal de Derecho» (ALMAGRO NOSETE, *El derecho procesal en la nueva Constitución*, Revista de Dere- cho Procesal Iberoamericana, 1978, núm. 4, pág. 855).

¹⁸ «Se ha definido el jurado como la reunión de un cierto número de ciudadanos que, sin pertenecer a la magistratura profesional, son llama- dos por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia, haciendo declaraciones que se llaman veredictos, según su ínti- ma convicción, sobre los hechos sometidos a su conocimiento. En defi- nitiva, participación directa del pueblo en el ejercicio de la función ju- dicial atribuida normalmente a la judicatura» (*Nueva Enciclopedia...*, op. cit., pág. 303).

¹⁹ «El Tribunal del Jurado consiste en la reunión, en juicio oral y público, presidido por un Juez profesional, de una multiplicidad determi- nada de ciudadanos no juristas, con derecho a voto, escolarizados, apor- tando sus diferentes culturas, mentalidades, orígenes; contribuyendo con la experiencia de sus diversas profesiones, trabajos y oficios; oyendo por primera vez, sin odio ni afecto, con gran atención, los hechos y pruebas que ante ellos se practican o reproducen en relación con la conducta del inculpado; escuchando con el mismo interés e imparcialidad los argumen- tos de acusación y defensa; retirándose, luego de oír el resumen no vincu- lante del Juez profesional, a deliberar solos, profundamente, tratando de alcanzar unanimidad en el fuego de la contradicción de sus dispares cri- terios; emitiendo, finalmente, un veredicto de culpabilidad o inocencia. Seguidamente el Juez profesional dicta la sentencia, recogiendo la decla- ración del veredicto, absolviendo o, en caso de culpabilidad, aplicando los preceptos penales y condenando a la pena individualizada» (*Bases para...*, op. cit., pág. 452).

C) Hechos y Derecho

La doctrina no es coincidente al valorar si es factible la separación entre hechos y derecho en lo concerniente al conocimiento que el Jurado sólo tiene de los primeros. Así, mientras para PACHECO²⁰ «no hay caso alguno en que no sea posible separar y examinar aisladamente el hecho y el derecho», por el contrario, ESCRICHE²¹ nos habla de algunas «cuestiones y decisiones tan complejas y complicadas, que envuelven a veces el hecho con el derecho haciendo imposible su separación». Por su parte, más próximo en el tiempo, GARCÍA GONZALEZ²² se manifiesta en contra en los siguientes términos: «la separación entre el hecho y el derecho es irrealizable. Esa base es falsa... y, claro es, edificando sobre ese supuesto falso, el Jurado no puede estar bien concebido ni desenvuelto». El mismo autor explica en otra ocasión: «porque el hecho y el derecho no pueden dividirse, y consecuentemente no se puede separar el sentimiento jurídico de los Jurados de la asistencia técnica de los Magistrados, a la manera como no puede divorciarse la razón que nos alumbraba del sentimiento que nos guía»²³. En la misma línea doctrinal mayoritaria, JIMÉNEZ DE ASUA²⁴ califica de artificiosa y falsa la distinción de hecho y de derecho.

Más modernamente, SILVA MELERO²⁵ señala que «muchas veces no es fácil separar el hecho del derecho, y en las declaraciones de inocencia o de culpabilidad las implicaciones jurídicas son inevitables». Para GIMENO SENDRA²⁶, el presupuesto teórico sobre el que se asienta el Jurado es cuestionable.

Sin entrar en la polémica, resulta evidente que, desde una concepción clásica de la institución del Jurado, éste constituye

²⁰ «Cada día que transcurre... aumenta en nuestro ánimo el convencimiento de que es más posible la cabal y completa distinción entre el hecho y el derecho» (*La Ley del...*, op. cit., pág. CLVI).

²¹ *Diccionario...*, op. cit., pág. 409.

²² *El Poder...*, op. cit., pág. 289.

²³ Op. cit., pág. 300.

²⁴ Discurso pronunciado en las Cortes el 29 de junio de 1933, citado por Hilario NÚÑEZ DE CEPEDA, *El Jurado*, La Coruña, 1933, pág. 136.

²⁵ «Hay que tener en cuenta que el juicio penal supone en todo caso la aplicación de una norma abstracta a un hecho concreto, a través de la correlación entre el tipo legal y el supuesto fáctico que la realidad ofrece, con la consecuencia de hacer muy difícil, y en ocasiones imposible, la separación de aquel supuesto de hecho del problema jurídico» (*El Jurado en las direcciones jurídicas contemporáneas*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1964, noviembre, pág. 6).

²⁶ *Comentarios...*, tomo I: *Derecho Penal y Constitución*, op. cit., página 371.

una limitada intervención de los ciudadanos en la Administración de Justicia en materia criminal; limitación que viene impuesta no por la materia de que conoce o por la instancia procesal en que tiene lugar, aún cuando éstas también puedan acontecer, sino por la naturaleza propia de tal concesión judicial que la circunscribe, exclusivamente, al citado pronunciamiento sobre los hechos debatidos. Así entendido, el Jurado representa un medio de participación popular en la Justicia, siendo éste susceptible de reforma y de ampliación de su ámbito de aplicación.

Durante la historia —por cierto, poco conocida— del Jurado en España, desde el siglo pasado hasta su suspensión en 1936, pasando por un largo capítulo de peripecias políticas y jurídicas, el conocimiento restringido a los hechos ha sido la manifestación concreta de este modo peculiar de participación popular en la Justicia.

D) El Jurado en España

Ciertamente, en nuestro país, no se tiene un conocimiento profundo y detallado de la historia de esta figura²⁷. Los estudios adolecen, a nuestro juicio, de falta de enfoques nuevos, apoyados en la sociología, la estadística y el análisis de la realidad económico-política de cada momento, que nos aproximen en la medida de lo posible a la real significación del Jurado en tiempos pasados. Abundan, por otra parte, fuertes polémicas doctrinales, con repercusiones en la prensa cotidiana y en la científica de la época, en las que es frecuente hallar argumentaciones políticas e, incluso, jurídicas, pero no datos fidedignos de su exacto funcionamiento. No resulta, pues, tarea cómoda, para la obtención de conclusiones certeras, el análisis de este período²⁸.

Existe una manifiesta coincidencia, por parte de la mayoría de los autores, en la valoración negativa de su balance. Sin embargo, resulta en verdad interesante el hecho citado por ROMEIRO Y GIRÓN²⁹ de que en 1873 el Ministro encargado de la carte-

²⁷ La obra de Juan Antonio ALEJANDRE (*La justicia popular...*, ya citada) la consideramos básica para conocer la aparición histórica y posterior evolución legislativa, en España, de la institución del Jurado.

²⁸ En la obra de NÚÑEZ DE CEPEDA (*El Jurado*, también citada) se realiza un interesante y sucinto recorrido a través de las Memorias del correspondiente Fiscal del Tribunal Supremo durante los años 1894 a 1923 (ver: págs. 23 a 49).

Como es lógico, también gozan de gran importancia en la labor investigadora los debates parlamentarios de las distintas épocas.

²⁹ Prólogo al *Manual del Jurado*, Madrid, 1888, págs. 7 y siguientes.

ra de Gracia y Justicia, D. Luis del Río, quiso conocer los resultados que viniera ofreciendo en la práctica el instituto del Jurado, y al efecto pidió informes a las Audiencias Territoriales de cuyo seno salían los Magistrados que constituían, durante las sesiones, el Tribunal de derecho. Excepción hecha de vagas y singulares indicaciones —sigue diciendo el citado autor—, ni un solo informe resultó contrario al Jurado... ninguno afirmó que la obra de los jurados no satisficiera, en general, a los fines de la justicia, ni mucho menos que fuese indispensable su abolición. Pero, ello no representa la regla general. Lo normal es que tanto durante el pasado siglo como en el corriente no fuese bien calificado, hablándose incluso de crisis del Jurado³⁰.

En estas breves pinceladas históricas para el fin perseguido en nuestro trabajo, además de reiterar la importancia de su presencia en el siglo pasado, nos interesa resaltar dos hitos marcados hace aproximadamente cincuenta años.

El primero de ellos se refiere a la Constitución de 1931. El artículo 103 prescribía: «El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial». Al respecto destacaba PÉREZ SERRANO³¹ que los términos del precepto permitían la implantación del Jurado en materia civil. De esta suerte, añadía el eminente jurista, la institución volvería a «recobrar su fisonomía primitiva, pues como dijo MAITLAND en alguna ocasión, ni el Jurado era de origen inglés, ni nació en la esfera criminal, ni se basaba en la distinción entre el hecho y el Derecho». Marginando la primera de dichas negaciones, hay que reconocer que las dos restantes tienen gran atractivo. En efecto, ni el Jurado tiene necesariamente aplicación exclusiva en el terreno penal, sino que es trasladable perfectamente a otros campos jurídicos, ni su fundamento radica en la distinción entre el hecho y el derecho, constituyendo primordialmente una modalidad de participación popular en la Administración de Justicia. Participación, mutilada en un principio y restringida solamente a los hechos del proceso penal, susceptible ¿por qué no? de ampliación y tal vez necesitada de ella.

El segundo lo marcaron unos juristas de la época. Adolfo

³⁰ Según ALMAGRO NOSETE, «en España la institución del jurado, en la época durante la que funcionó (últimamente en la etapa republicana) no produjo resultados halagüeños. Esto es una realidad que reconocieron incluso los más ardientes defensores de la institución como el procesalista DE PINA, que hablaban abiertamente de la crisis del jurado» (*El derecho procesal en...*, op. cit., pág. 855).

³¹ *La Constitución Española*, Madrid, 1932, pág. 303.

GARCÍA GONZÁLEZ, Magistrado-Secretario de la Inspección de Tribunales, presentó en 1931 una propuesta ante la Asamblea Judicial y Fiscal, que se celebró en Madrid durante el mes de junio de aquel año, en la que instaba al Congreso Judicial a declarar: «Que el Jurado tiene que sufrir una transformación esencial, en el concepto del mismo Jurado y de la función, para restablecerlo con garantía de éxito»³². El mismo autor, en el Anteproyecto de Ley de Bases para la redacción del Código Orgánico del Poder Judicial, el de Enjuiciamiento Civil y el de Enjuiciamiento Criminal, concretamente en su Base segunda, recoge la competencia del Jurado en determinadas materias civiles³³. Intervención del Jurado que extiende, incluso, al régimen interno de los Tribunales, a su gobierno y administración³⁴. Su deseo renovador queda reflejado en las siguientes palabras: «Los Tribunales precisan del Jurado; pero no del Jurado que actualmente conocemos, sino de otro completamente transformado en su esencia y en su forma»³⁵.

Por su parte, Faustino MENÉNDEZ-PIDAL, en ponencia presentada al Congreso de Abogados celebrado en Madrid durante el mes de mayo de 1932, se manifestaba en el sentido de que el Jurado tenía que sufrir «una transformación radical en su concepto, en su competencia y en su actuación»³⁶.

Sin haberse producido en ningún momento este cambio radical y después de un largo paréntesis de suspensión, el Jurado aparece de nuevo en 1978 con la vigente Constitución.

E) El artículo 125 de la Constitución

Este precepto se encuentra encuadrado en el Título VI, denominado «Del poder judicial».

El Profesor ALEJANDRE critica atinadamente la labor lle-

³² Publicada en *El Poder...*, op. cit., pág. 142.

³³ «Base segunda.—En el de lo Civil, además de la competencia del Juez para los juicios declarativos y demás procedimientos de Tribunal unipersonal, funcionará presidido por aquél y dos Adjuntos tomados del Jurado, el Tribunal de hechos posesorios (interdictos, desahucios, etc.); el Industrial con Jurado especial, si es posible; el de Comercio, de la propia forma, etcétera» (*El Poder...*, op. cit., pág. 13).

³⁴ «¿Será conveniente o perjudicial la ideada intervención de la Soberanía directa en el gobierno y régimen de los Tribunales?. Contestaré que, ante todo, es obligada a la Soberanía Popular. Jamás se le puede negar totalmente para administrar Justicia y con más razón para gobernar en la Justicia» (op. cit., pág. 246).

³⁵ Op. cit., pág. 293.

³⁶ Recogida en *El Poder...*, op. cit., págs. XI y siguientes.

vada a cabo por los parlamentarios de las Cortes Constituyentes españolas de 1978 en lo que a la institución estudiada se refiere ³⁷. La constitucionalización de una figura de tanta trascendencia en el orden judicial y, como bien señala el citado autor, en general en el sistema político de la nación, hubiera requerido —pensamos—, a la par que un debate más enriquecedor, un tratamiento legal más acertado. Para LÓPEZ MENUDO ³⁸ su reconocimiento constitucional está más en la órbita de la «estética» democrática que en razón a un reconocimiento real de la conveniencia y oportunidad de su implantación.

Excluidos otros aspectos que no son del caso, el artículo 125 del vigente texto constitucional consagra que «los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine».

Frente a GUTIÉRREZ DE CABIEDES y CORDÓN MORENO, que califican el artículo 117 del Anteproyecto de Constitución (equivalente al definitivo artículo 125 de la misma) como un precepto puramente programático, ambiguo y potestativo, que deja al legislador futuro la interpretación de su exacto significado y contenido, el también procesalista GIMENO SENDRA opina, refiriéndose al significativo modo verbal «podrán», que «su sujeto no lo constituye el legislador futuro, sino los ciudadanos, quienes han de verse privados de este derecho constitucional en tanto que el Poder legislativo no decida, mediante Ley Orgánica, instaurar el sistema de jueces legos en la administración penal de justicia» ³⁹.

Para el objeto de estas consideraciones, la exclusividad del Jurado en materia penal —y no en todos los procesos— y su regulación por una futura ley son aspectos del contenido de dicho precepto que no requieren especial examen, aún cuando se pueda discrepar profundamente —en concreto del primero— y lamentar, incluso, la ocasión desaprovechada.

Pero, la cuestión principal es más grave. La institución del Jurado ¿es la única forma autorizada de participación popular en la Administración de Justicia?, ¿excluye cualquier otra?, ¿hay que entenderla en su acepción clásica y tradicional? Las respues-

³⁷ «De una forma tan confusa y anodina, casi improvisada, con un desconcertante menosprecio del pasado histórico que, al parecer, sólo era conocido por los dos parlamentarios que aludieron a él en la discusión sobre el tema» (*La justicia popular...*, op. cit., pág. 246).

³⁸ Francisco LÓPEZ MENUDO, *Comentarios al Estatuto de Andalucía*, (con otros autores), Universidad de Sevilla, 1981, pág. 253.

³⁹ *Comentarios...*, tomo I: *Derecho Penal...*, op. cit., págs. 343 y 344.

tas afirmativas, principalmente a la última cuestión planteada, además de ser gratuitas en cierta manera, volverían a plantear los consabidos defectos del funcionamiento de dicha figura en nuestra Administración de Justicia. ¿Cómo evitarlos?. En sustitución de la interpretación literal, aboga GIMENO SENDRA por una interpretación sistemática de este precepto, máxime⁴⁰ —añade— si se tiene en cuenta que la participación popular, a través del Jurado, lo ha de ser «en la forma que la ley determine». Es decir, ampliamente entendido, el Jurado de nuestro supremo cuerpo legal admitiría (mejor, exigiría) en su desarrollo legislativo una adecuación de su estructura y funcionamiento a la realidad de los tiempos actuales.

F) Futura regulación

Las opiniones en orden al posible restablecimiento de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico han evolucionado notablemente en tan sólo unos años. De una postura de plena indiferencia, cuando no de abierta oposición⁴¹, o de contemplación cauta y precavida⁴², se ha pasado a otra en la que, apoyán-

⁴⁰ El autor apoya también su opinión en el hecho de que «en países de una eminente tradición juradista, como es el caso de Francia o Italia, el escabinato constituye una variante o modalidad del jurado a la que se ha llegado como fruto de una evolución histórica en la que aquel sistema se ha manifestado como superior al de los meros jueces de hecho» (*Derecho Penal...*, op. cit., págs. 346 y 347). Más adelante hablaremos del Escabinato.

⁴¹ «En el momento actual no hay razón para actualizar una institución como el Jurado, que pudo tener su razón de ser en el pasado, pero que hoy, entre nosotros al menos, no sería aconsejable restaurar» (Valentín SILVA MELERO, *El Jurado en las direcciones...*, op. cit., pág. 17).

⁴² «Predecir cuál puede ser su futuro, caso de implantarse en España, sería arriesgado. En todo caso, su posible restablecimiento debe rodearse de las garantías y técnicas adecuadas que permitan una justa imparcialidad, eficacia y una regulación que impida dilataciones procesales» (José ALMAGRO NOSETE, *El derecho procesal en...*, op. cit., pág. 855). El mismo autor añadió más tarde: «La situación política y social española, condicionada gravemente por el terrorismo y el paro, no es propicia al arraigo de la institución del jurado que requiere como presupuesto sociológico de una estabilidad, que no por deseada puede fingirse. De aquí, mi posición cautelosa frente al jurado, manifestada en varias ocasiones. La cautela, sin embargo, no significa animadversión, ni siquiera un efugio. Es simple y llanamente prudencia. Ojalá que el cambio de circunstancias favorezca en su momento la implantación de un jurado...» (Comentario a la obra del Profesor ALEJANDRE: *La justicia popular en...*, ya citada, aparecido en la Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1981, núms. 2-3, págs. 503 y 504).

dose en el citado artículo 125, se exige de inmediato el correspondiente desarrollo legislativo de la prescripción constitucional⁴³.

Volvemos, pues, al principio de estas consideraciones. De nuevo se plantea la problemática relativa a su regulación futura. Ya no se trata de reflexionar sobre aspectos interesantes de la figura estudiada (como su fundamento, competencia, etcétera), sino de proceder al trazado general de las líneas maestras de su ordenación. Así, lo expuesto hasta el momento —y lo aún por desarrollar— constituye elemento útil para tal tarea, pero, en definitiva, corresponde al legislador la construcción del edificio. En este sentido, estimamos que la concepción que se tenga de la institución será determinante a la hora de su posterior desarrollo legislativo. Superada la dificultad inicial, los restantes problemas se nos presentarán como de simple mecánica procedimental e irán apareciendo conforme se avance legislativamente.

Obviamente, como señala el Profesor FAIREN GUILLÉN⁴⁴, «no cabe dar al problema una solución absoluta y sin excepciones; es preciso conjugar muchos factores específicos en los diversos países para poder llegar a cualquier solución, que en muchos casos puede no ser ni absoluta ni inmutable en el tiempo». En otras palabras, no cabe del Jurado una definición —y lo que es peor, una aplicación— válida para todos los tiempos y pueblos.

El hecho cierto es que el Jurado está ahí, en espera de su articulación. También el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial lo recoge en idénticos términos a los constitucionales⁴⁵. Muchos autores —salvo curiosas excepciones⁴⁶— se limitan a emi-

⁴³ Gustavo LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, confesado juradista convencido, manifiesta su preocupación, a la luz del vigente texto constitucional, de que «por el fácil expediente de las denominadas prioridades legislativas, pasen meses y más meses, años y más años, sin que el mandato constitucional se desarrolle en Ley y, consecuentemente, sin que el deseo popularmente manifestado cobre eficacia» (*La justicia penal por jurados*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1980, núm. 1, pág. 105).

Para Miguel CID CEBRIÁN (*La regulación del jurado ante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Poder Judicial, núm. 4, pág. 87), resulta ya inaplazable el momento de abordar su regulación legal.

⁴⁴ *La figura del juez*, en *Temas...*, op. cit., pág. 479.

⁴⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 16 de abril de 1980. Título preliminar. Artículo 18: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como...».

⁴⁶ En una línea que podríamos calificar como clásica, LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Presidente de la Asociación Pro-Jurado, ha redactado un trabajo de bases, de índole completamente privada, para una futura Ley del Jurado en España. En el mismo aborda con cierto detenimiento la

tir opiniones generales en orden a la procedencia o no de su restablecimiento y a la necesidad de una normativa inmediata. Otros, por el contrario, enfrentados con la evidente realidad, abogan claramente por una adecuación de esta manifestación peculiar de participación popular en la Administración de Justicia a las circunstancias presentes. En el planteamiento de estos últimos destaca la figura del Escabinato.

III. EL ESCABINATO

Frente al tradicional Tribunal de Jurados, en que el conocimiento de los hechos y la calificación de los mismos con la consiguiente resolución final están atribuidos, respectivamente, a sus correspondientes Secciones de Hechos y de Derecho, el Tribunal de Escabinos, o Escabinato, ofrece la particularidad de —a la vez de constituir otra peculiar forma de participación popular— no introducir distingos entre distintas formaciones, correspondiendo toda la labor de valoración, apreciación, calificación y decisión a un solo colectivo jurisdiccional, compuesto, eso sí, tanto por magistrados profesionales y peritos en Derecho como por legos en el conocimiento de este último. En el Tribunal de Escabinos —no suficientemente conocido en nuestro país⁴⁷— se supera la problemática relativa a la valoración posible o no, separadamente, de hechos y Derecho, a la vez que se acude a un organismo más reducido en su composición y en el que la estrecha relación Jueces-legos es una constante permanente.

composición del Tribunal del Jurado, sus funciones, competencia objetiva, competencia territorial, requisitos para ser jurado, incompatibilidades, obligatoriedad del cargo y remuneración, formación de listas de pre-jurados, selección, recusación, juramento, promesa del cargo, constitución del Tribunal del Jurado, el juicio ante los jurados, preguntas, deliberación, votación y veredicto, recurso de aclaración, el juicio de Derecho, recursos contra las sentencias y normas supletorias. Todo ello, según sus palabras, teniendo presente, además de la venerable Ley española de 1888 y sus posteriores modificaciones, las más modernas experiencias juradistas de Europa y América, sin olvidar su propia vivencia forense y los recursos limitados de nuestra Administración de Justicia y la peculiar idiosincrasia de nuestro pueblo (*Bases para una nueva...*, op. cit., págs. 451 a 482).

Jesús Ernesto PECES Y MORATE afirma que el Jurado «debe estar a salvo de aquellos vicios que distancian y separan precisamente la justicia profesional y técnica de la justicia popular, cual son la burocracia, la profesionalización y el tecnicismo» (*Justicia y sistema*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1982, núms. 2-3, pág. 451).

⁴⁷ Sobre los Tribunales de Escabinos, ver: Víctor FAIREN GUILLÉN, *Los Tribunales de Jurados en la Constitución española de 1978*, Madrid, 1979, págs. 57 a 62 (trabajo publicado con anterioridad en la Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1978, núm. 4).

Ya en el siglo pasado, Francisco de Asís PACHECO⁴⁸ distinguía: «el Tribunal de Escabinos no es, como el del Jurado, un Tribunal compuesto de dos secciones, de las cuales una estima las pruebas y declara los hechos, y la otra califica los hechos y les aplica el derecho con arreglo a la ley penal, sino que el Tribunal de Escabinos examina toda la cuestión planteada en una causa, y así estima las pruebas como califica los hechos que de ellas resulten, y aplica la ley a esos resultados». Para este autor, el Jurado es una preparación del Escabinato, que sólo podría establecerse después de la experiencia positiva del primero⁴⁹.

Al igual que el Jurado, para la doctrina patria el Tribunal de Escabinos por el momento solamente está previsto para materia penal. En esta línea, GARCÍA GONZALEZ⁵⁰, GIMENO SENDRA⁵¹ y JIMÉNEZ DE ASUA⁵². Sin embargo, no todo son ventajas. Como contrapartida a la pregonada superación de la división entre hechos y Derecho, se alega por parte de algunos autores que en el Escabinato es difícil para los miembros legos el mantener su independencia respecto de los juristas. Así, entre otros, FAIREN GUILLÉN⁵³.

Resulta, además, sorprendente observar el escaso conocimiento que se tiene de esta institución, en contraposición a la —a veces, ardorosa— defensa que de la misma se hace. Y la explicación se encuentra, a nuestro juicio, amén de su actual expansión por la mayoría de los Estados europeos (para los parti-

⁴⁸ Op. cit., pág. CCXXXVI.

⁴⁹ Op. cit., pág. CCXXXVII.

⁵⁰ Op. cit., pág. 46.

⁵¹ Cita a GRAVEN: «El Tribunal de escabinos está compuesto por Jueces técnicos y legos. Ambos examinan las cuestiones de hecho y de derecho. Tanto la culpabilidad como la aplicación de la pena caen dentro de su esfera de actuación, adoptándose sus decisiones por mayoría. El escabinato presenta la ventaja de que los jueces legos son asesorados y asistidos por los técnicos en las cuestiones de derecho que lo requieren» (*Poder judicial, potestad...*, op. cit., pág. 329).

⁵² «...escabinato... en donde al lado del Tribunal de los jueces de Derecho están adscritos los hombres del Jurado para juzgar de todo, del hecho y del Derecho, del delito y de la pena» (Discurso de 29 de junio de 1933, citado por NÚÑEZ DE CEPEDA en op. cit., pág. 140).

⁵³ *La figura del juez...*, op. cit., pág. 479.

Sin embargo, como mal menor —según ALVAREZ-LINERA Y URÍA— «podría parecer, por tanto, razonable que, en el futuro desarrollo de la CE, se constituyese el Tribunal popular bajo la modalidad del escabinato» (*El Jurado en la Constitución española de 1978*, Revista La Ley, número 437, 11 junio 1982).

darios)⁵⁴, en la crisis que el Tribunal de Jurados en su acepción tradicional está experimentando. Precisamente esta crisis será de seguro la causa de la paulatina estimación de la otra figura.

Es decir, admitida la necesidad de una oportuna participación popular en la Administración de Justicia y establecida desde distinto tiempo, según los países y sus circunstancias jurídico-políticas, la pertinente articulación jurisdiccional de la misma, el Jurado constituyó en su momento una verdadera revolución. Paulatinamente se ha ido detectando una serie de desventajas que han movido a la reconsideración de esta institución. De este modo, aparece una figura evolucionada cual es el Escabinato, aún cuando en determinados supuestos el Jurado mantenga su primitiva denominación. El Tribunal de Escabinos constituye así una nueva forma de participación popular en la Justicia, no la definitiva, en la que su principal característica radica en la conjunción Jueces-legos para el total conocimiento y resolución de asuntos (no exclusivamente —al menos, en teoría— de índole penal). Lógicamente, en la práctica de estos Tribunales se presenta una serie de problemas, algunos ya existentes durante los tradicionales Jurados, otros de nueva aparición, que impulsan a su vez a un replanteamiento del Escabinato y al empeño de aportar soluciones válidas para su más acertado funcionamiento.

Nuestra Constitución no recoge esta clase de Tribunal. Habría que recurrir a una interpretación bastante amplia y flexible de su artículo 125 para afirmar lo contrario. Los miembros de las Cortes Constituyentes de 1977 parece que tenían la mirada puesta más en el conocido Tribunal de Jurados de tiempos pasados que en el Tribunal de Escabinos⁵⁵.

⁵⁴ «En el momento actual, excepción hecha de los países anglosajones o de algunos países de la Europa continental que se han aferrado al viejo jurado (Suecia, Bélgica...), la práctica totalidad de los países europeos o bien instauraron desde el principio los Tribunales de escabinos (Suiza), bien sustituyeron el jurado por estos últimos Tribunales. Dicha circunstancia, sin embargo, no ha sido óbice alguno para que, en aquellas Constituciones en las que se realiza una expresa mención de la forma de participación popular en el oficio judicial, se siga utilizando el término 'Jurado' y no el inexpresivo de 'escabinato' o que, incluso dentro del nivel de la legislación ordinaria, se sigan empleando términos como los de 'jury' o 'Corte di Assise' para encubrir en realidad a los Tribunales de escabinos» (GIMENO SENDRA, *Derecho Penal y Constitución*, op. cit., página 346).

⁵⁵ ALEJANDRE (*La justicia popular...*, op. cit., pág. 253), refiriéndose a los responsables de la Constitución, manifiesta: «...sorprende que no se hubieran fijado en el sistema del Escabinato, que también es una forma de participación ciudadana en la administración de justicia, a la

IV. DEBATES PARLAMENTARIOS

Adquiere destacada importancia el contenido de las deliberaciones acaecidas durante el año 1978 en las Cámaras Legislativas españolas en torno al artículo 125 de la Constitución, concretamente las opiniones manifestadas por los representantes políticos del socialismo español, en cuanto que de seguro informarán de manera directa la futura regulación legal de la institución estudiada. El hecho de que actualmente esta fuerza política detente la mayoría absoluta del Poder Ejecutivo y del Legislativo, en unas circunstancias expectantes ante el futuro desarrollo de tal precepto constitucional, hace innecesaria cualquier explicación al respecto.

En el Anteproyecto de Constitución, obra de la Ponencia de la Comisión Constitucional provisional, en su artículo 115 se decía: «Los ciudadanos participarán en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca»⁵⁶. El texto, como se ve, era bastante ambiguo y se limitaba a consagrar la participación popular. A dicho Anteproyecto el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso presentó una serie de votos particulares; concretamente, se proponía la sustitución del texto del citado artículo 115 por otro redactado en los siguientes términos: «En los procesos penales los ciudadanos participarán a través de jurados en la forma que se establezca por la ley; en todos los procesos la ley regulará la incorporación a los tribunales, en cuestiones de trascendencia general o relevancia pública, de titulados de las especialidades requeridas, con voz y voto en la formación de la sentencia»⁵⁷. Con este voto particular se intentaba limitar ya la participación popular a través de Jurado a los procesos penales exclusivamente, aparecía por primera vez en las opiniones socialistas, dentro de los debates constitucionales, el término «jurados» y, finalmente, se hablaba —no del todo claro, al expresar «en todos los procesos»— de la incorporación a

que podía conducir el inicial texto del anteproyecto, y que hoy parece gozar de mejor aceptación que el Jurado. Institución no mencionada a lo largo de los debates, parecía desconocida por los artífices de la Constitución».

En el mismo sentido se pronuncia GIMENO SENDRA (últ. op. cit., pág. 345).

⁵⁶ Boletín Oficial de las Cortes, de 5 de enero de 1978 (*Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, I, Cortes Generales, Servicio de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1980, pág. 26).

⁵⁷ Boletín Oficial de las Cortes, de 5 de enero de 1978 (op. cit., tomo cit., pág. 57).

los tribunales en determinadas ocasiones de ciertos profesionales (¿escabinato?).

Estudiadas por la Ponencia las enmiendas presentadas al Anteproyecto de Constitución, por mayoría se aprueba la siguiente redacción del artículo 117 (anteriormente, artículo 115): «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca»⁵⁸.

Más tarde, en sesión celebrada el 8 de junio de 1978, tuvo lugar en la Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas, del Congreso de los Diputados, el debate sobre el artículo 117. En éste, PECES-BARBA MARTÍNEZ, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, se opuso a la propuesta de Licinio DE LA FUENTE sobre la supresión de la segunda frase del artículo 117. Afirmaba el portavoz socialista que dicho precepto no establecía taxativamente los jurados y calificaba a esta omisión de desgraciada⁵⁹. Sometido a votación el texto de la Ponencia sobre el citado artículo 117, fue aprobado por unanimidad. Previamente se había retirado un voto particular de PECES-BARBA, al igual que se había renunciado a la enmienda número 444, del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se pretendió en su momento añadir un inciso, referido a la acción popular, al primitivo artículo 115.

Por fin, el 13 de julio del mismo año tiene lugar en el Pleno del Congreso de los Diputados el debate sobre el equivalente artículo 119 (hasta ese momento, artículo 117). El representante CASTELLANO CARDALLIAGUET, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, después de afirmar que el pueblo vive de espaldas a la justicia porque, entre otras causas, no participa en ella, dice: «Y quede bien claro que no defenderemos el jurado, porque no es el momento de defender el jurado». A continuación se procede a votar el texto del dictamen del artículo 119, que es aprobado por abrumadora mayoría. Para explicación de voto, toma de nuevo la palabra el citado parlamentario socialista, que lo hace en nombre del Grupo. En la misma línea, explica:

⁵⁸ Boletín Oficial de las Cortes, de 17 de abril de 1978 (op. cit., tomo cit., pág. 572).

⁵⁹ «Tampoco es una novedad —añadía— la existencia de ciudadanos en los Tribunales económico-administrativos, en los jurados mixtos que existen en este momento, o en otros que existen en nuestro país, y donde están funcionando los administrados». Y seguía diciendo: «...nosotros pensamos que debían haberse recogido taxativamente los jurados e incluso la existencia de titulados en determinados asuntos, con voz y con voto en la formación de la sentencia» (Boletín Oficial de las Cortes, de 8 de junio de 1978, op. cit., tomo II, págs. 1374 y 1375).

«No le quepa a Su Señoría la menor duda de que le tiene que seguir cabiendo la duda de si estamos defendiendo los Jurados, porque no los estamos defendiendo. Lo que sí estamos defendiendo es que quede la puerta perfectamente abierta para que el día que proceda y como proceda, por voluntad de las fuerzas políticas que estén en esta Cámara, se puedan llevar adelante unas mejoras legislativas»⁶⁰.

El artículo 119 del Proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados quedó, pues, así: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales»⁶¹.

En el Grupo Socialista, seguramente por motivaciones de tipo político, se había producido un evidente cambio de postura respecto a la mención expresa del Jurado. Del voto particular al primitivo artículo 115 (mes de enero) hasta la aprobación del equivalente artículo 119 del texto del dictamen en el Pleno del Congreso (mes de julio) existe una patente diferencia.

El Proyecto de Constitución llega al Senado. El Grupo Socialista de esta Cámara presenta al artículo 119 la enmienda número 1080, consistente en repetir, prácticamente en similares términos, el contenido del voto particular que al artículo 115 del Anteproyecto había presentado el mismo Grupo del Congreso en enero del mismo año. La motivación de dicha enmienda número 1080 radica, a juicio del citado Grupo, en que «es necesario reconocer explícitamente la existencia de los jurados como forma importante de participación en la justicia»⁶². El comentario hecho con anterioridad, al voto particular de sustitución del artículo 115 del Anteproyecto, lo reiteramos aquí.

En la sesión de 7 de septiembre se debate, en la Comisión de Constitución del Senado, el artículo 119. El Grupo Socialista reforma «in voce» la enmienda número 1080, que queda así: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia, mediante la institución del Jurado, en aquellos procesos penales en que se establezca por la ley y en la forma que ésta regule, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales»⁶³. La referencia al Jurado está expresa-

⁶⁰ Boletín Oficial de las Cortes, de 13 de julio, op. cit., tomo II, páginas 2301 a 2306.

⁶¹ Boletín Oficial de las Cortes, de 24 de julio, op. cit., tomo II, página 2595.

⁶² Op. cit., tomo III, pág. 2950.

⁶³ Op. cit., tomo III, pág. 3847.

da aquí, sin confusión posible, solamente para algunos procesos penales. No se especifica la forma de esta participación. En la explicación de la enmienda, el senador socialista SAINZ DE VARANDA JIMÉNEZ, al solicitar el voto favorable a la misma, afirmó que entendían los socialistas que el Jurado debe introducirse sin desconfianza alguna⁶⁴. Efectuada la votación correspondiente, fue rechazada la enmienda. Por el contrario, fue aprobada la enmienda de UCD⁶⁵.

Esta última, con el número de artículo 124 en lugar del anterior 119, constituyó, pues, el texto del dictamen de la Comisión de Constitución del Senado, relativo al Proyecto remitido por el Congreso⁶⁶. Al artículo 124 del dictamen propuso el Grupo Parlamentario Socialista del Senado el voto particular número 355, reproducción exacta de la enmienda «in voce» presentada anteriormente⁶⁷. Voto particular que, más tarde, en el debate en el Pleno del Senado, al discutirse el comentado artículo 124, sería retirado por este Grupo⁶⁸.

La redacción de ese artículo 124 fue aprobada en el Pleno del Senado y, con el definitivo número 125, constituyó finalmente el texto del dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el Proyecto de Constitución.

También en el Grupo Parlamentario Socialista del Senado, tal como con anterioridad sucediera en su correspondiente del Congreso, se percibe una clara diferencia entre la actitud mantenida al comienzo de los debates (enmienda número 1080) y su comportamiento posterior (con la reforma «in voce» en la Comisión y la retirada del voto particular en el Pleno).

Cuestión a destacar: en los respectivos planteamientos del actual grupo político en el poder, expuestos en los debates parlamentarios acontecidos en su día en ambas Cámaras, además de hacer continua referencia a la figura del Jurado —de modo abstracto en cuanto a su concepción y concreto en su limitación a materia penal, exclusivamente—, se atisba la posibilidad de

⁶⁴ Op. cit., tomo III, pág. 3847.

⁶⁵ Decía así: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia, mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales» (op. cit., tomo III, pág. 3850).

⁶⁶ Boletín Oficial de las Cortes, de 6 de octubre de 1978 (op. cit., tomo IV, pág. 4216).

⁶⁷ Boletín Oficial de las Cortes, de 6 de octubre (op. cit., tomo IV, pág. 4274).

⁶⁸ Diario de Sesiones del Senado, sesión celebrada el 2 de octubre de 1978 (op. cit., tomo IV, pág. 4628).

que en determinadas fases de la elaboración constitucional (voto particular al artículo 115 del Anteproyecto, en el Congreso, y enmienda número 1080, en el Senado) los Grupos Parlamentarios Socialistas del Congreso y del Senado se inclinaron por una modalidad de participación popular, si no idéntica al Escabinato, al menos sí algo distante de la institución del Jurado tal como ésta se entiende. Nos referimos, naturalmente, a la participación, en determinadas circunstancias, de ciertos profesionales con voz y voto en la formación de las sentencias, es decir, de jueces legos junto a magistrados de carrera. En ningún momento se habló de Escabinato y sendos intentos no prosperaron. El texto definitivo de la Constitución tampoco hizo la más mínima referencia a esta figura. Sin embargo, en las presentes circunstancias políticas puede cobrar actualidad.

V. CONCLUSIÓN

A la fuerza política mayoritaria en las Cortes y en el Gobierno de la nación corresponde plasmar en realidad el mandato del artículo 125. El dilema radica en resucitar el viejo Jurado, conforme a su clásica y tradicional concepción (con las lógicas reformas exigidas por los tiempos y por la experiencia de países puramente juradistas) o, por el contrario, aprovechar lenta, sensata y oportunamente, la ocasión para, conservando su veterana denominación, dar un paso adelante —en línea con la moderna tendencia de otros países europeos— en la regulación de la participación popular en la Administración de Justicia. La segunda vía constituye, evidentemente, todo un reto. Exigiría una amplia y flexible interpretación del precepto comentado. Al mismo tiempo, produciría ab initio innumerables problemas, a los cuales habría que enfrentarse. Nosotros nos hemos limitados a apuntar esa posibilidad. Su desarrollo necesitaría, expresamente, el concurso de múltiples estudios.